

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL 42/2009

RAFAELA FLORES CASTILLO

VS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO y OTRAS AUTORIDADES.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de marzo del año dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL número 42/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado “FONDA LA FUENTE” en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 1049/2013 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el nueve de enero del año dos mil catorce en los autos del amparo directo administrativo 801/2013, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO por propio derecho, contra actos de ésta autoridad; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante resolución fechada el quince de agosto del año dos mil trece, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictaron sentencia definitiva en

los autos del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL número 42/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE" en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, cuyos puntos terminantes a la letra dicen: *" PRIMERO. - Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO. SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional, promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE" , por las razones y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO III de esta resolución. "*

2. En desacuerdo con esta determinación RAFAELA FLORES CASTILLO, promovió juicio de amparo directo que competió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Amparo Directo Administrativo número 1049/2013.

3. Juicio de garantías indicado en el punto anterior, que se solucionó el nueve de enero del año dos mil catorce, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, concediéndole el amparo solicitado; y

C O N S I D E R A N D O

I. El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió: para el efecto de que: *“la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada de quince de agosto de dos mil trece y en su lugar emita una nueva determinación, en la que subsane las deficiencias precisadas en esta ejecutoria, es decir, en la resolución se asiente el nombre y apellidos de todos los integrantes que participaron en su emisión y sea firmada por todos y cada uno de ellos, así como también se haga constar, en caso de actualizarse la abstención que llegara a suscitarse y el motivo que la origine, para que la misma tenga validez legal.”*

II. Los lineamientos del fallo protector patentizaron una infracción formal en las firmas de los Magistrados que erigidos en Tribunal de Control Constitucional, cometieron al momento de emitir la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil trece, situación que se subsanará enseguida, pronunciando la resolución que en derecho corresponde.

III. La actora RAFAELA FLORES CASTILLO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria de un establecimiento comercial con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado “FONDA LA FUENTE”, en el escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional expuso lo siguiente: *“...II. - AUTORIDADES DEMANDADAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, señalo con este carácter a: 1. - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (...) 2. - HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...) 3. - SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...) 4. - EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...) 5. - NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...)*

TERCERO INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Control Constitucional, estimo que puede ser afectado por la sentencia que llegue a dictarse el Municipio de Tlaxcala, Tlax; con domicilio oficial en Portal Hidalgo número 6, Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, Tlax. III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: 1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario. 2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi

negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlaxcala; del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

4. - EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y el segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlax; del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

5. - NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL "ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Evencio Marín Campillo quien se ostentó - sin identificarse ni mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas

del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlax; del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEYES ORDINARIAS VIOLADOS. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS lo son los artículos 5°, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la referida Constitución Federal. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA los artículos 91 y 93 de la Constitución Local. DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA los artículos 33 fracciones I, VI, XI, XIII, XXIX, 41 fracción XV, 57 y 73 fracciones I y II, de la referida Ley Municipal. DEL CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS los artículos 155, 155-A y 156 del referido Código

V. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. La suscrita tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de mayo de dos mil nueve, a través de la ilegal notificación de la misma fecha, suscrito por el C. Evencio Marín Campillo quien se ostentó -sin identificarse ni mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos

denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a regularizarme y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

VI. ANTECEDENTES DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADOS. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son verídicos los actos y omisiones que narraré a continuación:

- 1.- La suscrita soy legítima propietaria del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 207, Cuahutlulpan, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 8546 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala.
- 2.- Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno, obtuve por primera vez mi Licencia de Funcionamiento bajo el número 8546 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el día de hoy, siempre he pagado conforme a derecho al Municipio de Tlaxcala, Tlax, quien es el único facultado para el cobro de los refrendos subsecuentes a la fecha de apertura de mi negocio.
- 3.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de Tlaxcala, situación de derecho que conlleva a que a la fecha mi Licencia de Funcionamiento

ha sido resellada como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que establece la misma, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 4. Resulta que con fecha once de mayo de dos mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial denominado "FONDA LA "FUENTE" una persona del sexo masculino el C. Evencio Marin Campillo -sin identificarse ni mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5 San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; situación de derecho que resulta violatoria de mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. 5. Con el actuar de los funcionario de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades consistentes de expedición y cobro de licencia de funcionamiento o su refrendo a establecimiento comerciales, verificación de licencias de funcionamiento e imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios de los establecimiento comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala. 6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es

de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplen; así como se me negaría mi derecho humano de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad imperiosa de promover el presente Juicio de "Protección Constitucional. VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMERO. El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia. En la especie, el suscrito que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietario del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE", y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente

válidas que contiene disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales. Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos. Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto lo siguiente: (...) Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente- con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas. En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal del país, en el criterio que cito textualmente a

continuación: (...) INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO. (...) Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumplan con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confirieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo a su forma material de realizarse. Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: (...) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS). (...) Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. (...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GIRÓ EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE

LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LO QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2103, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (...) COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (...) GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (...) Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios -en sus artículos 155, 155 "A" y 156- y la Ley - Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria. Para ser más claros, no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por que regula precisamente un numeral de la Carta

Magna; el artículo 115. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendido de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

SEGUNDO.- Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamiento y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional, disposiciones diversas que permite delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de manejo autónomo presupuestal Municipio Libre y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Ese manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamiento de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no debe tener como limitante más que la propia normatividad y el

puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendos de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es facultad única y exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal por conducto de cualquier autoridad en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización. Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar las facultades que las leyes les

confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203 consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria se resume en los siguiente: Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley. Por su parte los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentado su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se

extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan. Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirven de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer: (…)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS "GENERAL NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (…)

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (…)

VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (…)

COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA (…)

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. (…)

AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO. (…)".

IV. Ahora bien, de las actuaciones que anteceden a las que es dable conferirles valor probatorio pleno al tenor del artículo 431

del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, esta Autoridad promulga que antes de abordar el análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte demandante, procede a examinar si en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia de la acción, esto por ser preferente de estudio, en términos de lo preceptuado por el numeral 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el que textualmente dispone: “... Las causales de improcedencia deberán estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio” .

Argumento al que le resulta aplicable por analogía la Tesis jurisprudencial visible en el Tomo XXXI, Mayo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164587, Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Materia: Común, Página 1947, del rubro y texto siguiente: “IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme

al último numeral invocado que indica: si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto” .

Fundamentos que al asociarlos con el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el que semánticamente dispone:

“Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las Salas de dicho Tribunal;
- II. Cuando exista un proceso pendiente de resolverse por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados y normas o actos impugnados;
- III. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la Fracción anterior;
- IV. Por falta de interés jurídico del actor;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;
- VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- IX. Contra actos consumados de modo irreparable;
- X. Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;
- XI. Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;
- XII. Cuando la demanda o la reconvención, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley;
- XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y
- XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley” .

De lo transcrito se sigue, que en el caso que nos ocupa, efectivamente preexiste una causal de improcedencia, a juzgar por lo siguiente:

El sumario refleja que la razón por la que la actora, demandó la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene que ver con el primer acto de aplicación, consistente en **la notificación** que recibió de parte del Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la cual se le hizo saber que debería regularizar su Licencia de Funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, respecto a la negociación de su propiedad denominada “FONDA LA FUENTE” , en la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del dos mil nueve, para evitar futuras multas y recargos.

Y en torno a esto, la accionante sostuvo en su primer escrito, que se trata de un ejercicio indebido de facultades, pues con fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, pago el refrendo de su Licencia de Funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, y que esto lo viene haciendo gradualmente desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que tuvo por primera vez la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para vender cerveza sólo con alimentos.

En ese entendido, queda claro que la parte demandante al pedir la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; no acudió a la presente instancia reclamando la inconstitucionalidad del mencionado código, es decir, en cuanto a la entrada en vigor de los citados numerales como **norma autoaplicativa**, sino más bien, la demanda ataca el primer acto de aplicación, que lo constituye la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instarla a regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Luego, si la actora especificó en su demanda, que el acto violatorio de sus derechos fundamentales como propietaria de la negociación denominada "FONDA LA FUENTE", le fue notificado el **once de mayo del dos mil nueve**, cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas en su negociación y la instó a que se regularizara y obtuviera su licencia de funcionamiento ante la precitada Dirección de Ingresos, hay base sólida para tener por cierto, que la presentación de la demanda fue extemporánea, porque si la ley implanta que el término con que cuenta la actora para hacer valer sus derechos a través del Juicio de Protección

Constitucional, es de quince días hábiles, y si este comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación que considera ilegal, atentos a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo imperativo establece:

“Artículo 6.…”

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiera enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento” .

Por lo que al inferirse de actuaciones, que el primer escrito se presentó ante este Órgano de Control Constitucional, **el dos de junio del año dos mil nueve**, es evidente que la demanda no se exhibió en el plazo que establece la ley para su procedencia, **pues su término feneció el uno de junio del año dos mil nueve**, lo que pone de manifiesto que **la acción** se ejercitó fuera de los quince días hábiles que establece el precitado precepto, actualizándose en perjuicio de la accionante la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que literalmente reza:

“ARTICULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

…

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos” .

Por lo anterior, esta autoridad ordena el sobreseimiento del presente juicio, quedando las cosas en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de

las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de marzo de dos mil catorce.

VOTO PARTICULAR que emite con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **42/2009**, promovido por **RAFAELA FLORES CASTILLO**, en su carácter de legítima propietaria del establecimiento comercial **Fonda con venta de cerveza, solo con alimentos denominado “FONDA LA FUENTE”** y;

CONSIDERANDO

- I. **PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutive entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.

- II. **CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA, ÚNICAMENTE RESPECTO LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN.** La suscrita Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control

Constitucional, únicamente respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Tenemos que resulta que la demanda presentada por **RAFAELA FLORES CASTILLO**, en su carácter de **legítima propietaria del establecimiento comercial fonda con venta de cerveza, solo con alimentos denominado “LA FUENTE”** el dos de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el ocho de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

AÑO 2009

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
M A Y O	11 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN	12 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15 (Día 3)	16	17
	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22 (Día 8)	23	24
	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29 (Día 13)	30	31
JUNIO	1 (Día 14)	2 (Día 15)					

B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).

Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).

Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).

Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).

C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la viola

D. ción a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

E. CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA. Tendría que ser el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado

del caso, de los actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para su ejecución.
 2. Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos dispositivos combatidos.¹
- F. Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el cuarto punto de considerandos de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por RAFAELA FLORES CASTILLO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Fonda con venta de cerveza, sólo con alimentos denominado "FONDA LA FUENTE."

TERCERO.- Infórmese mediante oficio al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en la Ciudad de Tlaxcala,

Juicio de Competencia Constitucional 42/2009.

Tlaxcala, que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 1049/2013, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el nueve de enero del año dos mil catorce, en los autos del amparo directo administrativo 801/2013, en auxilio de las labores del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

CUARTO.- Complimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archive este asunto como asunto totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, por MAYORIA DE OCHO VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LETICIA RAMOS CUAUTLE, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, ELÍAS CORTES ROA, LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OCAMPO, POR EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS Y UN VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, inserto en la parte considerativa de esta resolución, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructor en este asunto el

segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el once de marzo de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL
MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OCAMPO
POR EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.